

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárceles, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero)

DIRECCION GENERAL

RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisición de 690.000 cajones de pino para envasar las labores que le produzcan las fábricas de tabacos de la Península desde 1º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1869, y además los que durante el mismo período haga necesarios el servicio hasta un máximo de otros 150.000.

1. Los cajones han de construirse precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del país, de buena calidad, seca, sin nudos saltadizos ni veteaduras y con exclusión absoluta de cualquiera otra clase de madera resinoso o que por sus cualidades puede producir alabeo, perjudicar las labores, ó afectar á la seguridad del envase.

2. Cada cajón no ha de tener mayor número de piezas que las siguientes: dos tablas en cada uno de los testeros y guarderas y tres idem en los fondos y tapas.

3. Los gruesos de las tablas serán de 20 milímetros para los testeros, y 14 milímetros para las guarderas, fondos y tapas, debiendo ir machimbradas todas las piezas con la profundidad suficiente y perfectamente unidas para que no queden aberturas que perjudiquen las labores.

4. Las dimensiones de luz que han de tener los cajones son las que con distinción de fábricas y labores se expresan en el adjunto estado, y á ellas se ajustará el contratista, obligándose sin embargo a aumentar hasta dos centímetros cada una de las medidas del largo, ancho y alto, si en algún caso

lo exijesen así las fábricas siempre que con un mes de anticipación se le prevenza cualquiera alteración, á cuyo efecto deberá responder á la Dirección general las causas que la motiven, para que si ésta las considera justificadas, acuerde el aumento necesario dentro de aquel límite y lo ponga en conocimiento

del contratista para su cumplimiento dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el acuerdo de la Dirección.

5. Ademas de los 690.000 cajones que se contratan, estará obligado el contratista á entregar en cada fábrica los que la Dirección le reclame de cuál-

quiero de las medidas expresadas, hasta un máximo de otros 150.000 cajones.

6. El contratista ha de facilitar á las fábricas en cada uno de los años que comprende este contrato el número de cajones que con distinción de clases se expresarán á continuación:

		FÁBRICAS.								TOTAL	
	Madrid	Alicante	Atocha	Valencia	Cdta	Sevilla	Coruña	Santander	Gijón	Oviedo	número de cajones.
Para cigarros peninsulares superiores.											
Idem id. de segunda.	1.800	4.200	"	7.100	1.100	2.700	500	1.200	400	19.000	
Idem id. de dama.	20	50	"	200	20	20	30	20	200	560	
Cigarrillos coruñes.	7.400	4.900	200	7.600	1.200	8.700	14.000	2.800	6.600	400	53.800
Picado en latas de media libra.	800	500	"	1.100	600	1.100	60	200	200	4.560	
Idem en id. de un cuarto.	700	400	"	800	300	800	40	150	100	3.490	
Idem en paquetes de una onza.	23.200	24.100	"	32.800	18.200	27.500	900	8.700	4.300	139.700	
Cigarrillos de papel largos.	"	"	50	"	"	60	"	"	"	50	660
Idem cortos clase suave.	"	"	600	"	"	1.0	"	"	"	500	1.250
Idem id. superior.	"	"	250	"	"	300	"	"	"	40	590
Idem id. diapino.	"	"	50	"	"	1.00	"	"	"	40	190
Idem id. misturado.	"	"	2.500	"	"	2.100	"	"	"	600	5.200
	33.920	34.300	4.150	5.100	21.660	43.780	15.550	13.090	11.820	1.630	230.000

7. Las entregas se harán por el contratista en la proporción que señalen los pedidos que la Dirección general le comunique, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de cada pedido, ya sea por cuenta del número fijo de cajones que se contratan, ó del máximo de que habla la condición 5., pero no podrá el contratista exigir que las fábricas le reciban todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles, sino que rá entregando á medida que los Jefes de aquellos establecimientos necesiten utilizarlos, para lo cual le pasaran dichos Jefes una nota semanal autorizada que exprese el número de cajones de cada clase que aproximadamente haya de entregar durante la semana inmediata por cuenta de las consignaciones que la Dirección les hubiese comunicado; sin embargo, tendrá derecho á que se

le reciban en totalidad los correspondientes á cada pedido, dentro del tiempo á que se destinaren.

8. Al entregar los cajones el contratista en las fábricas respectivas, se reconocerán por las personas q e designe el Administrador, con asistencia del Contador de cada uno de dichos establecimientos, quienes declararán si reunen ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

9. Una vez declarados admisibles los cajones, quedará libre de toda responsabilidad el contratista respecto de los que mereciesen esta calificación en el acto del reconocimiento, pero extraerá en el acto de la localidad de la fábrica todos aquellos que resulten inadmisibles, siendo de su cuenta cuantos gastos puedan para ello originarse, y quedará obligado á reponerlos con otros que reunan las condiciones del contrato

en el preciso término de los ocho días siguientes al en que se verifique el reconocimiento.

10. Si por efecto de las alteraciones propias del consumo ó de cualquiera reforma que se autorice en la elaboración, las fábricas necesitasen invertir en algunas labores mayor número de cajones de los que para cada una designa la condición 6., el contratista quedará obligado á entregar el mayor número que se le reclame, siempre que las dimensiones correspondan á alguna de las diferentes clases que figuran en dicha condición, sin que le quede derecho á reclamar aun el aumento que recaiga en las labores que exigen las dimensiones mayores, y se reduzca por consiguiente el número de los cajones de menor tamaño que se le pidan.

11. Los Administradores de las fábricas dispondrán que se construya á

perjuicio del contratista los cajones que este deje de entregar en los plazos en que debe facilitarlos, sin otra formalidad que la de dirigirle previo aviso por si quisiese intervenir los gastos que el servicio ocasione; pero si no quisiere hacer uso de esta facultad, el servicio se efectuará desde luego, y se le exigirá el pago de los gastos que se originen, tomando de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, si se dejare de satisfacerlos en el plazo que se le designe, quedando obligado a reponer la fianza en el término de ocho días. En el caso de que el contratista falte al cumplimiento de esta obligación, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo prescripto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando pretende falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa que crea disculpar su morosidad.

12. Si el contratista abandonase el servicio, se continuará por su cuenta en iguales términos que expresa la condición anterior, y se anunciará nueva subasta á perjuicio del mismo, siendo de su cuenta satisfacer el mayor costo que ocasionen los cajones que directamente adquiera la Administración, como también la diferencia de precios á que se contraten los que hubiere dejado de entregar hasta el completo del número que se comprometió á facilitar; pero no podrá pedir abono alguno si los precios á que se adquieran los cajones por su cuenta fuesen menores que el en que le hubiese sido adjudicado el remate. La fianza y embargo de bienes bastantes al contratista se aplicarán á cubrir esta responsabilidad, conforme á lo prevenido en el artículo 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13. Será de cuenta del contratista el cierre y clavazón de los cajones á medida que las fábricas envasen en ellos sus labores, debiendo emplear tanto para esta operación cuanto para armarlos, puntas de París del grueso y largo suficientes para la mayor seguridad del cajon.

14. No podrá el contratista reclamar aumento del precio que se estipule en el contrato, ni de indemnización, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía conciliatoria-administrativa.

16. El interesado á cuyo favor se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta, siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Dirección general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida

la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese suficiente dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administración en perjuicio también del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el artículo 3º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Los pagos de las cantidades que devengue el contratista se verificarán por la Caja central del Tesoro público, dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que complete la entrega de los cajones correspondientes á cada pedido, comprendiéndose previamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Las fábricas de tabacos, luego que hayan recibido en totalidad los cajones que comprende cada consignación, expedirán actas que acrediten las entregas, expresando su importe al precio de contrato; estos documentos han de quedar en poder del contratista para que funde en ellos las reclamaciones de pago remitiéndose copias por aquellos establecimientos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

19. El contratista reclamará el pago de los créditos que deba percibir, presentando originales y en relación á la misma Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías las actas que á su favor hubiesen expedido las fábricas por el servicio respectivo á cada consignación.

20. Si por cualquier circunstancia se demorasen los pagos al contratista dejando de cumplir lo estipulado en la condición 17, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que los hubiese reclamado en la forma que prescribe la condición anterior. El interés empezará á devengarse á los treinta días posteriores al último del plazo en que debieron realizarse los pagos, y cesará el dia en que estos se efectúen, quedando al contratista la facultad de exijir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeude excediere de 50,000 escudos.

21. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada fábrica para que verifique las entregas, asista á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo cuanto concierne al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con diez días por lo menos de anticipación á la fecha en que deberá principiar á las entregas.

22. Cuando el contratista considere que ha habido mala inteligencia ó error en la calificación de los cajones que se declaran inadmisibles, ya sea por defecto en la calidad de las maderas, mala construcción, escasez de medidas ó cualquiera otra causa, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspensión de la entrega y su depósito en la misma, si la localidad lo permite, ó en otro almacén exterior, acudiendo seguidamente á la Dirección general de Estancadas y Loterías en solicitud de nuevo reconocimiento, que se verificará por los peritos que esta nombre, y cuya declaración causará efectos decisivos. Si se confirmase en todo en el segundo reconocimiento la calificación hecha en el primero, pagará el contratista todos cuantos gastos se occasionen por efecto de su reclamación. Cuando los cajones

que se declaran inadmisibles en el segundo reconocimiento lo sean en cantidad de un 50 ó más por 100 de los que se desecharon en el primero, pagará también el contratista en totalidad los gastos que se causen; pero si no llegare al 50 por 100 el número de cajones que resulten inadmisibles en el segundo reconocimiento, solo estará obligado el contratista á pagar la mitad de dichos gastos, siendo estos exclusivamente de cuenta de la Hacienda cuando en el expresado acto resulten admisibles todos los cajones que habían sido declarados defectuosos.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que es el objeto de este contrato se entenderá que renuncia á todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

24. El rematante prestará una fianza en metálico de 15,000 escudos, ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente obligando además al cumplimiento del contrato todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La expresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado la aprobación del remate. Además de este Depósito, afianzará también con otro en especie, que consistirá en 7,000 cajones de pino distribuidos entre las Fábricas en la proporción siguiente.

Número
de
FÁBRICAS.
cajones.

Alicante	1,000
Alcoy	100
Cádiz	500
Coruña	400
Gijón	400
Madrid	1,000
Oviedo	50
Séville	1,650
Sanlúcar	400
Valencia	1,500
Total	7,000

El depósito de dichos envases ha de quedar constituido en las Fábricas dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que el contratista debe dar principio al surtido de dichos establecimientos, á cuyo efecto le pasará oportunamente la Dirección general una nota expresa de las clases de labor á que habrán de corresponder los cajones destinados á depósito.

La fianza en metálico será devuelta al terminar el contrato en virtud de aviso que la Dirección pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabilidad alguna contra el interesado, y la que consiste en especie, se aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que se hagan á las fábricas.

25. Si por efecto de la responsabilidad en que incurra el contratista fuese necesario hacer uso de la fianza, y no la repone en el término que señala la condición 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma que expresa la condición 12.

26. La subasta se celebrará el dia cuatro de Abril del presente año, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector del ramo y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con treinta días de anticipación los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, e insertándose los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta corte.

28. En dicho dia 4 de Abril próximo, desde la una y media á las dos de tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 6,000 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservándose únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza. También acreditará previamente con los documentos necesarios, si fuere español acreditado en la Península, que con seis meses de anticipación á la fecha de la subasta paga una cuota de 1,000 reales anuales por lo menos de contribución territorial ó industrial; si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por persona que reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador que por si no tenga la aptitud requerida.

29. Dadas las dos de la tarde, quedará cerrada la admisión de pliegos, y se procederá acto continuo á la apertura de los que se hubieren recibido por el orden con que fueron presentados, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, y de las cuales tomará nota del actuario de la subasta.

30. El señor Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada cajón satisfará la Hacienda y que servirá de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que excedan del tipo del Gobierno ó que su redacción no se encuentre exactamente conforme al formulario adjunto.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

33. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llave á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitación oral entre los autores de proposiciones igual-

les, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

Madrid, 16 de Enero de 1866.—Esteban Martínez.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... entiendo del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se presenten para adquirir en subasta pública la adjudicación del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos de la Península 690,000 cajones de pino para el envase de sus labores desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se compromete á facilitar cada uno de dichos envases en las localidades de las respectivas fábricas por el precio de.... escudos.... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA.

Siendo varios los Alcaldes que, á pesar de la urgencia con que en el Boletín número 97, les solicité los datos sobre montes, prados y dehesas, no han evaucado este servicio, les advierto, que si á correo seguido no me remiten el estado correspondiente, procederé contra ellos sin más apercibimiento.

Zamora, 24 de Febrero de 1866.—Nicolás Moral.

Siendo varios los Alcaldes que, á pesar de la urgencia con que en el Boletín número 98, les solicite los datos sobre animales dañinos, no han evaucado este servicio, les advierto, que si á vuelta de correo no me remiten los estados correspondientes, ó en su defecto el parte de no haber lugar á formarlos, procederé contra ellos sin más apercibimientos.

Al facilitarme dichas noticias, deberán tener presente que las reclamadas se contraen al período económico de 1864 á 65.

Zamora, 24 de Febrero de 1866.—Nicolás Moral.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los

Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Sección de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del señor Gobernador, tendrá lugar en las Casas consistoriales de Gáname, á las doce de la mañana del dia 21 de Marzo próximo, el remate en pública subasta de dos encinas y dos robles, derribados en el monte comunal de Fadon.

El tipo de la subasta son de cuatro escudos.

Zamora, 22 de Febrero de 1866.—Luis Díaz Sala.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al ilustrísimo señor Regente de esta Audiencia, con fecha 11 de Enero último, la real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º.—Ilustrísimo señor: El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Barcelona lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, manifestando la situación excepcional en que se encuentra el Juzgado de primera instancia de San Feliu, en donde por no haber suficiente número de Abogados avenidos, y negarse los del Colegio de Barcelona que ejercen en él la profesión á levantar las cargas de oficio, hubiera llegado el caso de quedar los pobres sin defensa, si la Sala provisionalmente no hubiera dispuesto obligarles por turno rigoroso á encargarse de las defensas de pobres; concluyendo con rogar que se adopte una resolución general que evite tales conflictos para adelante.

En su vista, y de conformidad con el dictámen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. aprobar la medida provisional acordada por esa Sala de gobierno, disponiendo como regla general en lo sucesivo, que para efecto del turno en defensas de oficio á que los letrados están obligados, se reputen residentes en cada partido judicial todos los que él ejercieren su profesión, sin que les sirva de excusa la circunstancia de levantar la misma carga en el punto de su residencia.

Lo que de real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, traspasado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirva de regla en los casos análogos que puedan ocurrir en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1866.—El Subsecretario, Antonio Romero Oríz.—Señor Regente de la Audiencia de Valladolid.»

Y dada cuenta en Sala de gobierno, ha acordado su cumplimiento y que al efecto

se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que llegue á conocimiento de los sujetos á quienes incumbe su observancia.

Valladolid, 20 de Febrero de 1866.—De orden de su excelencia, el Secretario. Lucas Fernández.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El ilustrísimo señor Director general de Instrucción pública con fecha 24 y 29 de Enero me remite para su publicación los siguientes anuncios:

«Está vacante en el Instituto de segunda clase de Alicante, la cátedra de latín y griego, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid, 24 de Enero de 1866.»

«Está vacante en la facultad de farmacia de la Universidad de Santiago, la cátedra de práctica de operaciones farmacéuticas, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevista en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de farmacia, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas, en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de Instrucción pública:—Descripción y juicio crítico de los procedimientos para obtener el tartáro emético.—Madrid, 29 de Enero de 1866.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 7 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

«Está vacante en el Instituto de segunda clase de Sevilla, la cátedra de psicología, lógica y ética, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en las Universidades de Valencia para la va-

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas, en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid, 3 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.»

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados.

Salamanca, 16 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

Ha vacado en la Universidad literaria de Santiago, la cátedra de instituciones de derecho canónico correspondiente á la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del artículo 44 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid, 15 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 24 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

«Se halla vacante en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico, desde 18 de Enero último, por jubilación de don Domingo Cortés, que la obtenía, una categoría de asteño, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid, 15 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 21 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

«Están vacantes en los Institutos locales de Lorca, de la Coruña y Monforte, las cátedras de latín y castellano, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos en el primero y segundo, y de 600 en el tercero, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en las Universidades de Valencia para la va-

cante en el primero, y de Santiago para las otras dos, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habían tenido antes de la publicación de la ley de estudios de 1857 para hacer oposición á catedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes, documentadas, en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de Instrucción pública:—*Exámen comparativo sobre el uso de las proposiciones en castellano y latín*.

Madrid, 13 de Febrero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca, 20 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan José Viñas.

ESTADO MAYOR

DE LA

Capitanía general de Castilla la Vieja.
EDICTO.

Don Juan Emeline y Alvarez, Teniente Coronel, Comandante, segundo Jefe del batallón cazadores de Llerena, núm. 17. Hallándose instruyendo su maria de orden del excelentísimo señor Capitán general de este distrito, en averiguacion de las causas que motivaron la sublevación de la fuerza del regimiento infantería de Almansa, que se hallaba destacada en la ciudad de Avila, la noche del dia 3 de Enero último, y personas que resulten culpables en ello: usando de la jurisdicción que la Reina muestra señora tiene concedida en estos casos por sus reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á los individuos contenidos en la relación que sigue:

Don Antonio Campos y Mendizábal,

Teniente Coronel, primer Jefe del batallón provincial de Avila y Gobernador militar interino de la misma ciudad, por haberse ausentado de ella y marchado con los sublevados.

Don Eulogio González Iscar, Comandante del batallón provincial de Cáceres, por no haberse presentado á su nuevo destino y marchado con los sublevados.

Regimiento infantería de Almansa.

Capitanes.—Don Alejo Cañas y Rey, por haberse ausentado de Avila y marchado con los sublevados.

Don Federico Guerra Celaya, por idem idem.

Don Faustino García Fontela, por idem idem.

Don Francisco Sánchez Délgado por idem idem.

Don Florencio Feijó Losada, por idem idem.

Primer Ayudante Médico.—Don Federico Gavilán Lucíer, por idem idem.

Tenientes.—Don Ignacio Moreno Aranda, Ayudante, por idem idem.

Don Manuel Abero y Nuñez, por idem idem.

Don Alvaro Velasco y Navarro, por idem idem.

Don Julio Cués y Vela, por idem idem.

Don Manuel García y Flores, por idem idem.

Don Ramón María Riofrío, por idem idem.

Don Manuel López Zabala, por idem idem.

Don Pedro Basurto Gastiososo, por idem idem.

Don José Minguela Asnedo, por idem idem.

Subtenientes.—Don José Beníz Fenalejo, por idem idem; Abanderado.

Don Manuel Magallón Serrano, por idem idem.

Don Vicente Cabrera Escandón, por idem idem.

Don Laureano Casado Mañero, por idem idem.

Regimiento infantería de Asturias.

Teniente—Don Victoriano García y López, por idem idem.

Batallón provincial de Ávila.

Capitán.—Don Luis Padial y Viscarrondo, por idem idem.

Tenientes.—Don Vicente Garcés de los Fallos, por idem idem.

Don Isidoro Martínez Velázquez, por idem idem.

Batallón provincial de Játiva.

Capitán.—Don Nicolás Martínez y García, por idem idem.

Señalándoles á las referidas personas el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de nueve días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin más llamadas ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid, 22 de Febrero de 1866.—Juan Emeline.

ANUNCIOS OFICIALES.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de Villafafila, Viñuela, Castrillo de la Guareña, Santa Clara de Avedillo, Piedrahita de Castro, Mahide, Manganeses de la Lampreana, Cubillos, Palazuelo de Sayago, Codesal, Maderal, Argusino, Villalcampo y Cubo del Vino,

Van á proceder á la rectificación de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo económico de 1866 á 1867.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los términos jurisdiccionales de dichos pueblos, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos, en el término de quince días, á contar desde el de hoy; advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instrucción, y en conformidad á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1864.

Febrero 25, de 1866.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Quien quisiera tomar en arriendo una heredad de tierras en el término del lugar de Andavias, que ántes correspondió al excelentísimo señor Duque de Castroterreno, y hoy pertenece al ilustrísimo señor Marqués de Santa Cruz de Aguirre, se presentará á su apoderado D. Francisco Sánchez, vecino de Toro.

Por la testamentaria de Alonso Sesma, se venden en Muelas del Pan, las fincas siguientes:

Una fanega de tierra en el Lomo de las Gruesas.

Otra idem idem, en la cañada del Vedal.

Seis celestines en Paya Alonso. Una fanega en Mormiales.

Otra idem idem en la Graera. Seis celestines en Pozo de la Virtud.

Cuatro idem, en el Quinón. Seis idem, en las Cabas.

Seis idem, en idem idem. Nueve idem, en los Variales.

Seis idem, en las Piedras. Una cortina, en la Iglesia.

Un prado, en Peña la Silva. Y una casa, en el barrio del Teso.

Las personas que deseen adquirir todos ó parte de los bienes indicados, se presentarán á tratar con los referidos testamentarios, en dicho pueblo de Muelas del Pan.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los *Presupuestos de gastos e ingresos*, arreglados nuevamente.

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instrucción primaria.

Bases y Tarifas de la contribución de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

Guía de consumos, *Guía de quintas*, *Código penal*.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Ley de Enjuiciamiento civil, *Manual de telegrafía eléctrica*, *Almanaque administrativo para los Ayuntamientos*, por don Celestino Más y Abad.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernández Cárcaba, 5.